



Villavicencio, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-004-2020-00247-00 de MARTHA LUCIA GUZMAN ALVIS contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE.

Se decide la impugnación interpuesta por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió la accionante, por considerar que la accionada estaba vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social en conexidad con la vida; en consecuencia, solicitó que se ordene al Hospital Departamental de Villavicencio que la incluya en la nómina y le cancele el salario del mes de mayo del presente año.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, en resumen, relató que el 1° de junio se acercó a su entidad bancaria donde le consignan el salario como empleada del Hospital accionado, encontrando que no le habían realizado ninguna consignación; que descargó su desprendible de nomina donde se enteró que no le habían cancelado el salario por que figuraba “desprendible licencia no remunerada”.

Explicó que no ha solicitado una licencia no remunerada, pues se encuentra incapacitada y tampoco ha sido notificada de ninguna Resolución donde el Hospital expida acto administrativo informándole dicha decisión.

Que todas las incapacidades expedidas por la E.P.S han sido notificadas al empleador, siendo la última la numero R-1912 de 2020-220 id 172767, con fecha de iniciación 25-05-2020 y fecha de terminación 26-06-2020.

*Indicó que ingresó a laborar al Hospital el 1° de abril de 1982, que tiene 62 años y pertenece a la tercera edad, que la omisión del accionado afecta su mínimo vital ya que **solo cuenta con ese ingreso para vivir**, además se le vulnera el acceso a la seguridad social el cual necesita por su enfermedad.*

II. Trámite

La tutela fue admitida por auto del ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020), vinculando a la Nueva E.P.S, para que se pronunciaran frente a los hechos de la tutela.

La Nueva E.P.S, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el asunto versa respecto de asuntos contractuales que no tiene conocimiento; en ese sentido, esgrimió que es una entidad del sector privado con autonomía técnica, administrativa y financiera que no tiene ningún tipo de relación con la planta de personal de la accionada.

El Hospital informó que la accionante se encuentra vinculada a esa entidad en el cargo de enfermera licenciada rural mediante Resolución N° 1346 de 1982; que desde el año 2006 hasta la fecha ha presentado incapacidades médicas de manera continua y de manera extemporánea, olvidando que es obligación de los trabajadores presentar las incapacidades médicas ante el empleador de manera oportuna para su respectivo trámite y pago, pues así está establecido en el inciso segundo del artículo 121 del Decreto 019 de 2012; preciso que la actora radicó la incapacidad después de que se liquidó y pago la nómina del mes, razón por la que no le hizo el pago correspondiente a ese periodo.

Así mismo, refirió que la oficina de talento humano indicó que el 24 de mayo de 2020 se venció la última incapacidad de la accionante, que el 27 de mayo le enviaron comunicación indicándole que a esa fecha no había radicado incapacidad, solicitándole que se reintegrara a su cargo, pues había pasado 3 días sin presentar la incapacidad médica. En ese orden, hasta el 31 de mayo de esta anualidad no se recibió ninguna incapacidad posterior al 24 de mayo ni la funcionaria se había presentado ante la institución para reingresarse a su cargo, solo hasta el 3 de junio de los corrientes la accionante allega la incapacidad. En cuanto a lo manifestado a la licencia no remunerada, precisó que dicho acto administrativo no existía y que ese no fue el motivo de no pago de su nómina.

Igualmente informa que la señora Guzmán percibe por parte de Colpensiones pensión de supervivencia vitalicia. Razones por las cuales solicita se niegue la presente acción de tutela, toda vez que no se le han vulnerado derechos fundamentales a la accionante y solicita que su reintegro al cargo puesto que su calificación de pérdida de capacidad laboral es del 37.25%.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo mediante sentencia del 24 de junio de 2020, negó el amparo constitucional.

Como fundamento de su decisión, advirtió la improcedencia del amparo solicitado, puesto que el presente asunto se aparta de la finalidad para la cual está definido el Decreto 2591 de 1991, máxime cuando no se encuentra demostrada la vulneración inminente que se presentaría al derecho fundamental, puesto que no acredita ni siquiera mediante prueba sumaria que su único ingreso económico corresponde al salario devengado.

Que quedó acreditado que la señora Guzmán Alvis dispone de un ingreso complementario como es la pensión vitalicia que le fue reconocida por Colpensiones, situación por la cual no se observa la vulneración al derecho fundamental a su mínimo vital, ni mucho menos la consecución de un perjuicio irremediable.

Agregó que la actora debe acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer sus derechos, si es que considera que existe vulneración alguna, puesto que el Gobierno Nacional ha dispuesto y reglamentado el uso de medios tecnológicos con el fin de dar celeridad, eficacia e inmediatez a los procesos judiciales a que haya lugar.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el A-quo, la accionante impugnó el fallo solicitando su revocatoria, insistiendo en que se omitió por el empleador el pago de su incapacidad del mes de mayo, vulnerando su mínimo vital y que, si bien recibe la pensión de sobreviviente de su esposo, ello no justifica la omisión en el deber de cancelarle su salario.

V. CONSIDERACIONES

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿sí la conducta de la entidad accionada, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante?

Desde ya se advierte que el fallo emitido en primera instancia habrá de ser confirmado, toda vez que este Juzgado comparte los argumentos esgrimidos por el A quo.

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional, que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la

acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

Así mismo, se ha precisado que: “El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. **En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.**”¹

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme.

La carga de la prueba en el trámite de tutela

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la tutela es un mecanismo informal, lo que significa que simplemente se exige que en la solicitud se exprese (i) la acción o la omisión que la motiva, (ii) el derecho que se considera violado o amenazado, (iii) el nombre de quien es autor de la amenaza o agravio, y (iv) la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en principio, la informalidad de la acción de tutela y el hecho de que el actor no tenga que probar que es titular de los derechos fundamentales reconocidos por la Carta

¹ Corte Constitucional, sentencia T 040 de 2018

Política, no lo exoneran de demostrar los hechos en los que basa sus pretensiones. En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión.

Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante, y si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta carece de justificación.

Análisis del Caso Concreto:

Para este Despacho, no es acertado lo expuesto por la impugnante respecto a que es errado el argumento esgrimido por el juez de tutela en primera instancia, por cuanto este expedito instrumento contempla algunas hipótesis en las cuales la acción de tutela no procede², como es el concerniente a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, cuando con ella se pretende sustituir al juez ordinario, como quiera que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; criterio que se fundamenta en el principio de que la acción de tutela, no ha sido concebida para suplir a los jueces ordinarios, ni como un mecanismo alternativo del procedimiento previsto en la ley.

De otra parte, la accionante debe tener en cuenta que, contrario a lo expuesto, la justicia adopto el sistema de a oralidad y, por tanto, los procesos sujetos a su conocimiento ya no demoran el tiempo que presume. En ese orden, es ante el juez laboral que debe acudir la actora, ante quien se permite un desarrollo probatorio más amplió y garantista y la posibilidad de que demuestre la vulneración de sus derechos fundamentales, así como también controvierta las decisiones que considera que conculcan sus intereses y derechos; es decir, que existe un mecanismo de defensa judicial ordinario, que torna improcedente la acción de tutela.

² Artículo 69 Decreto 2591 de 1991

En ese orden, verificados los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, el despacho observa que ésta tampoco procede de manera transitoria, toda vez que no se vislumbra la existencia del aludido perjuicio irremediable, evento que debía acreditar siquiera de manera sumaria y que por este Juzgado fuere susceptible de cotejar, para procurar las medidas pertinentes que, de ser el caso, previnieran la prolongación del presunto daño, contrario a ello se demostró y la misma accionante acepto en el escrito de impugnación que percibe un ingreso por concepto de la pensión de sobreviviente de su esposo.

Conforme lo anterior, se impone la confirmación del fallo impugnado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE Villavicencio, Meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el veinticuatro (24) de junio del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado Cuarto (4) Civil Municipal de Villavicencio.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
996f211ffe5f23ea2380d936866c150144104281611fa58bd34ceb33c2f4a429

Documento generado en 04/08/2020 09:12:00 a.m.